

51

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2021

Citar este número al responder: 0713-750512020

Señor
ALEXANDER RUBIO QUINAYAS
Predio Corazón de Jesus
Sector la Empresa
Coordenadas: 3°35'57.5" N 76°33'14.3" O
Corregimiento de Yumbillo
Municipio de Yumbo, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **ALEXANDER RUBIO QUINAYAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.228.451, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 10 de Septiembre de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 10 de Septiembre de 2021

Atentamente,

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-002-075-2020

Leidi Ibañez
38-555-302

442-41-49

predio - Corazón de Jesus
07 - Nov. / 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-075-2020 y numero ARQ Sancionatorio No.750512020, que se originó con motivo de la visita realizada el 3 de septiembre de 2020, al predio denominado La Julia, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas. 3°35'57.5" N 76°33'14.3" O, corregimiento de Yumbillo, sector La Empresa, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, por la afectación al recurso bosque y suelo.

Que mediante Auto del 8 de enero de 2021, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451; decisión notificada personalmente, el día 8 de febrero de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, suspendió los términos procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que mediante Auto del 16 de febrero de 2021 se procedió a decretar practica de pruebas; decisión que fue comunicada el 27 de mayo de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, suspendió los términos procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, realizó las siguientes intervenciones: a) rocería y tala de bosque en formación secundaria de alturas de 1 a 6 metros y CAP entre 10 y 25 centímetros, de especies de mortiño, arrayan, cabo de hacha, helecho, uña de gato, cargaderos, y lianas, en un área afectada de 600 metros; b) limpieza de la vegetación del terreno en un área de 100 metros cuadrados compuesto de matorrales y arbustos, c) quema de residuos de vegetación resultante de la rocería y tala del bosque en formación, d) movimiento de tierra para una explanación de 11 metros de largos con 2.5 de ancho, con talud de 3 metros de alto en la parte trasera de la vivienda, e) movimiento de tierra de 6 metros de largo con talud de 1 metro de altura con tierra de la explanación, y efectuando trincho de llantas, en una longitud de 12 metros con 2 metros de alto modificando el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

paisaje natural, en el predio La Julia, identificado con la cédula catastral 768920002000000080298000000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 33°35'57.5"N - 76°33'14.3"O, sector La empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CERRO DAPA-CARISUCIO, presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

c-alteraciones nocivas a la topografía

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.
(...)"

Resolución 10 del 9 de diciembre de 1938¹ y Resolución 257 del 22 de febrero de 2018²:

"Artículo 1°: Declárese zona de reserva forestal la siguiente situada en el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, con preñida dentro de los siguientes linderos:

"Del cerro de Dapa, se sigue por la atribución hacia arriba, hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes: de aquí por el filo de dicha Cordillera, hasta el cerro de Carisucio; de aquí, por todo el f de la misma Cordillera Hasta el cerro de La Cumbre: de aquí una línea sinuosa que pasa por todos los nacimientos de las distintas aguas que caen a la quebrada de Tancón, hasta los nacimientos de la quebrada del Tambor: de aquí, por esta quebrada aguas abajo, hasta su desembocadura en quebrada Rincón; y de aquí, una línea recta al cerro de Dapa, que es el punto de partida"

Artículo 2°: En las zonas a que se refiere el artículo anterior, no podrán efectuarse talas o desmontes de los bosques o florestas, sin mediante permisos otorgados por este Ministerio.

Artículo 3°: En los permisos que se concedan harán constar las siguientes condiciones a) En las zonas de bosques que estén intactas, la explotación debe hacerse siguiendo la dirección de las aguas, de manera continua y en lotes no mayores a cinco (5) hectáreas, haciendo en ellos vías ... principiando la explotación de abajo a arriba y evitando la formación de los caminos llamados de "rastra" en los bosques explotados, a fin de favorecer el crecimiento y formación de un nuevo que; b) La explotación se hará retirando las maderas delgadas (varazon) go, las maderas que por su grueso sin para madera labrada (mesas, ... etc), y por último, las maderas de ase... ya sea que esta faena se verifique a br o con maquinaria; c) Los cortes de harán así: para va.. limatones, a una altura no menor de veinte (20) centímetros; para maderas, me umbraladuras, etc, a una altura no menor de cincuenta (50) centímetros, para ... deras de aserrio, dejando troncos no menores de un metro de altura; d) Explotando un lote, se dejará sin sembrar absolutamente nada, no hacer ... boneras, por

¹ Ministerio de la Economía Nacional –Parlamento de Tierras y Aguas –Sección Bosques

² "Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa-Carisucio, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 10 del 9 de diciembre de 1938"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

un término de tres (3) años durante los cuales se harán observaciones sobre los arbustos de la nueva vegetación secundaria (segundo crecimiento) y solo los troncos de los árboles que hayan ...toñado; e) Efectuado el retoño, se dejara .. sano y robusto. (...)"

El Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Nacionales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
(...)"

Que en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

48

Página 5 de 7

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra del señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar rocería y tala de bosque en formación secundaria de alturas de 1 a 6 metros y CAP entre 10 y 25 centímetros, de especies de mortifño, arrayan, cabo de hacha, helecho, uña de gato, cargaderos, y lianas, en un área afectada de 600 metros, en el predio La Julia, identificado con la cédula catastral 768920002000000080298000000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 33°35'57.5"N - 76°33'14.3"O, sector La empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CERRO DAPA-CARISUCIO

Infringiendo lo expuesto en los artículos 8 (literal j), 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2 de la Resolución 10 de 1938, artículo 2.2.2.1.2.1, 2.2.2.1.2.3 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar limpieza de la vegetación del terreno en un área de 100 metros cuadrados compuesto de matorrales y arbustos, en el predio La Julia, identificado con la cédula catastral 768920002000000080298000000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 33°35'57.5"N - 76°33'14.3"O, sector La empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CERRO DAPA-CARISUCIO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Infringiendo lo expuesto en los artículos 8 (literales c y j), 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2 de la Resolución 10 de 1938, artículo 2.2.2.1.2.1, 2.2.2.1.2.3 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO TERCERO:** Realizar la quema de residuos de vegetación resultante de la rocería y tala del bosque en formación, en el predio La Julia, identificado con la cédula catastral 768920002000000080298000000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 33°35'57.5"N - 76°33'14.3"O, sector La empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CERRO DAPA-CARISUCIO.

Infringiendo lo expuesto en los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2 de la Resolución 10 de 1938, artículo 2.2.2.1.2.3, 2.2.3.2.20.3 y 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO CUARTO:** Realizar movimiento de tierra para una explanación de 11 metros de largos con 2.5 de ancho, con talud de 3 metros de alto en la parte trasera de la vivienda, en el predio La Julia, identificado con la cédula catastral 768920002000000080298000000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 33°35'57.5"N - 76°33'14.3"O, sector La empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CERRO DAPA-CARISUCIO

Infringiendo lo expuesto en los artículos 8 (literales c y j), 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2 de la Resolución 10 de 1938, artículo 2.2.2.1.2.3, 2.2.3.2.20.3 y 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO QUINTO:** Realizar movimiento de tierra de 6 metros de largo con talud de 1 metro de altura con tierra de la explanación, y efectuando trincho de llantas, en una longitud de 12 metros con 2 metros de alto modificando el paisaje natural, en el predio La Julia, identificado con la cédula catastral 768920002000000080298000000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 33°35'57.5"N - 76°33'14.3"O, sector La empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CERRO DAPA-CARISUCIO

Infringiendo lo expuesto en los artículos 8 (literales c y j), 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2 de la Resolución 10 de 1938, artículo 2.2.2.1.2.3, 2.2.3.2.20.3 y 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0713-039-002-075-2020.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **10 SEP 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Andrea Bravo C -Profesional Especializada - DAR Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D - Coordinadora UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-002-075-2020 p. sancionatorio



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the middle section.

Line of faint, illegible text in the lower middle section.

Sixth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Seventh block of faint, illegible text in the lower middle section.

Eighth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Ninth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Tenth block of faint, illegible text in the lower middle section.